



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DE LOS ANGELES CASTAÑO PACHECO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00148-00

NOTA SECRETARIAL. Montería; 25 de septiembre de 2023

Al despacho del señor Juez le informo que la parte demandada presentó contestación de la demanda y se encuentra pendiente de admisión o inadmisión.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo la nota secretarial, antecede contestación presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), ante la notificación mediante correo electrónico de fecha trece (13) de julio de los cursantes como se puede constatar en la trazabilidad de los correos electrónicos.

Entendiéndose esto y como quiera que la Ley 2213 de 2022 establece en el artículo 8 que la notificación se entenderá *realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje*, se tiene que la respuesta remitida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES mediante apoderado judicial se encuentra dentro del término legal y oportuno para ello.

Al examinarla, evidencia el despacho que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada, a través de apoderado judicial a quién se le reconocerá personería, en los términos y para los fines indicados en el poder que se anexa.

Finalmente, se fijará el día **jueves cinco (05) de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, consagrada en el artículo 77 del CPTSS.



Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE de Microsoft, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet. Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia

Con respecto al apoderado judicial este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **LIDA MACHADO PETRO**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario **No. 3636350** consultado el día veintidós (22) de septiembre de los cursantes, el cual se adjunta al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la abogada **LIDA MACHADO PETRO**, como abogado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder anexo.

TECERO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, consagrada en el artículo 77 del CPL y SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 **jueves cinco (05) de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE** de Microsoft, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

QUINTO: Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la

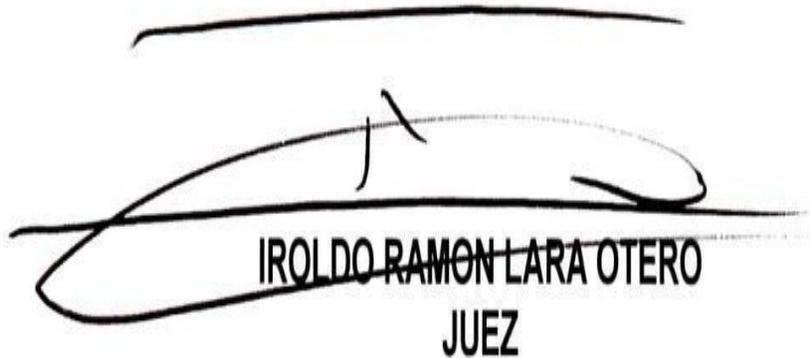


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

SEXTO: Las partes, es decir, el demandante y demandados, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDORAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA DE JESUS MONTERROZA MORENO
DEMANDADO	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD CUIDADO SEGURO EN CASA S.A.
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00109-00

NOTA SECRETARIAL. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Señor Juez, procedo a informar que fue remitido al despacho el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que le fuera encomendado en audiencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Vista la nota secretarial y siendo ello así, se procederá de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 77 del C.P.L en concordancia con lo definido en el artículo 227 del C.G.P, aplicado al procedimiento laboral en virtud de la regla analógica que trae el artículo 145 del CPL, es decir se dará traslado del mismo por el término de diez (10) días a las partes para que se pronuncien sobre el dictamen aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Por otro lado, observa el despacho que en auto anterior se fijó como fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTYSS el día 12 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., no obstante, por motivos de agenda del despacho se aplazará y se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia en mención el día **martes 24 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**

Así las cosas, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado a las partes, por el término de diez (10) días, del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, realizado a la demandante, que obra dentro del expediente digital del proceso de la referencia y que fue presentado ante este despacho el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el día 12 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha, **martes 24 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.** en la que se evacuarán las etapas previstas en las audiencias del artículo 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIO ESTEBAN GARCIA PERTUZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00066-00

Nota Secretarial. Montería; 25 septiembre 2023.- Al despacho del señor Juez. Le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de celebrar audiencia, no obstante, no ha sido remitida la prueba del dictamen pericial.


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinado el expediente, se tiene que, en audiencia anterior se programó como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el día 29 de septiembre de 2023 a las 9:00 A.M, no obstante, observa el despacho que en audiencia del artículo 77 se decretó prueba pericial de dictamen de pérdida de calificación de invalidez al demandante, por ello, se exhortó al mismo para que en el término máximo de quince (15) días remitiera la información que la junta requiera para ser calificado, teniendo en cuenta que el actor está cobijado por amparo de pobreza. Atendiendo a lo anterior, la parte demandante remite al despacho constancia de haber enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia la documentación requerida para la práctica del dictamen.

No obstante, a la fecha, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia no ha allegado al despacho la práctica del experticio ordenado, por lo que teniendo en cuenta la necesidad de la prueba en el proceso de la referencia, encuentra el despacho que no es posible celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento en la fecha señalada.

Así las cosas, se fijará como nueva fecha el día **miércoles primero (01) de noviembre de 2023 a las 9:00 am**, en la que se evacuará las etapas previstas en la audiencia del artículo 80 CPTSS.

Por otro lado, observa el despacho que la Dra. EDUVIT FLOREZ quien fungía como apoderada judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder y a su vez sustituye poder al Dr. YESSIT TUIRAN; no obstante se vislumbra del memorial aportado que no lo acompaña la comunicación enviada al poderdante donde se le informe de dicha renuncia,



tal como lo establece el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica que hace el artículo 145 del CPT, norma que a la letra dice: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Por lo que se exhorta a la apoderada judicial a que remita dicha constancia en un término de un (1) día so pena de aplicar las sanciones de ley.

Respecto a la sustitución de poder presentada por la Dra. EDUVIT FLOREZ al jurista YESSIT TUIRAN no es posible reconocer personería toda vez que la renuncia de poder no fue presentada conforme a la norma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el día 29 de septiembre de 2023 a las 9:00 A.M, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha, día **miércoles primero (01) de noviembre de 2023 a las 9:00 am** en la que se evacuaran las etapas previstas en las audiencias del artículo 80 del CPTSS.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. EDUVITH FLOREZ por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Requerir a la jurista EDUVIT FLOREZ para que en el término de un (1) día aporte lo requerido en la parte motiva de este proveído so pena de aplicar las sanciones de ley.

QUINTO: ABSTENERSE el despacho de reconocer personería al jurista YESSIT TUIRAN por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIDIA DEL CARMEN CERMEÑO PEREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00090-00

NOTA SECRETARIAL. 25 de septiembre/2023. Al despacho del señor Juez. Le informo que los demandados presentaron escritos de contestación y se encuentran pendientes para admisión o inadmisión.

LUGIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo la nota secretarial, antecede contestación presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante la notificación mediante correo electrónico de fecha veintitrés (23) de mayo de los cursantes como se puede constatar en la trazabilidad de los correos electrónicos.

Entendiéndose esto y como quiera que la Ley 2213 de 2022 establece en el artículo 8 que la notificación se entenderá *realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje*, se tiene que la respuesta remitida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES mediante apoderado judicial se encuentra dentro del término legal y oportuno para ello.

En lo que concierne al otro demandado CONSORCIO INTERVIAS GUARANDA SUCRE, observa el despacho que remitió escrito de contestación el día 15 de junio de 2023, fecha que se encuentra dentro del término señalado en el auto que reconoció personería y decretó la notificación por conducta concluyente; Por lo que al examinar ambas contestaciones se evidencia que cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada, a través de apoderado judicial a quien se le reconocerá personería, en los términos y para los fines indicados en el poder que se anexa.

Con respecto al apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES el despacho advierte que no es posible verificar los antecedentes disciplinarios de la abogada **LIDA MACHADO PETRO**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019, toda vez que la página de consulta de antecedentes de la rama judicial presenta inconvenientes a la fecha, así se deja constancia:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRONTO ESTAREMOS DE VUELTA

Puede acceder de manera directa a los siguientes aplicativos:

- Portal Web del Consejo de Estado
- SAMAI (Versión en Nube Privada)
- Sistema LinkCE del Consejo de Estado
- Portal Web de la Corte Constitucional
- Envío de tutelas
- Formato único de Información Corte
- Portal Web de la Corte Suprema de Justicia
- Ecosistema digital Corte Suprema de Justicia
- Portal Escuela Judicial
- Agendamiento de audiencias virtuales
- Sistema de Estadísticas Judiciales - SIERJU
- Pruebas calificación de empleados
- Plataforma de votaciones SIVOTO
- Servicio VPN
- Calificación de empleados Corte Suprema de Justicia
- Pruebas calificación de empleados Seccional Bogotá
- Portal Restitución de Tierras
- Portal Gestión Auditoría
- Intranet Rama Judicial
- Servicio PDF
- Consulta de Procesos Cliente Servidor

Finalmente, se fijará el día **martes tres (03) de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.** como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas consagrada en el artículo 77 del CPTYSS modificado Ley 1149 de 2007 art 11.

Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE de Microsoft, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet. Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y CONSORCIO INTERVIAS GUARANDA SUCRE a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la abogada **LIDA MACHADO PETRO**, como apoderada judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los fines indicados en el poder anexo.



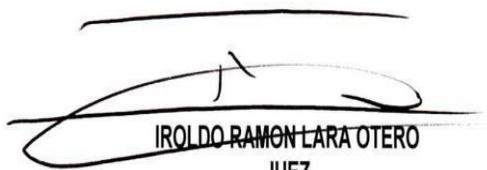
TECERO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, consagrada en el artículo 77 del CPL y SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 **martes tres (03) de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.**

QUINTO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE** de Microsoft, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

SEXTO: Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

SEPTIMO: Las partes, es decir, el demandante y demandados, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MICHAEL PEREZ HOYOS
DEMANDADO	MSM CONSULTING S.A.S, - UNIVERSIDAD DE CARTAGENA -DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00182-00

NOTA SECRETARIAL. Montería; 25 de septiembre de 2023

Al Despacho del señor Juez le informo que la parte demandante presenta subsanación de la demanda. **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Atendiendo la nota secretarial, se tiene entonces que, mediante auto proferido el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda a fin de que la parte actora subsanará las deficiencias de las que adolece el escrito de demanda y que fueron mencionadas en auto anterior para lo cual se otorgó un término de cinco (05) días; de modo que, al revisar detalladamente el escrito de subsanación, se evidencia que se aportó satisfactoriamente las aclaraciones solicitadas por este juzgado, razón por la que se admitirá.

Para efectos de notificaciones a los demandados, se tendrán como válidos los correos electrónicos aportados en la demanda, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA juridica@unicartagena.edu.co – MSM CONSULTING S.A.S serviciosyasesoriasv@hotmail.com conforme a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tocante al reconocimiento de la personería jurídica del apoderado del demandante, la misma fue reconocida en auto anterior.

Así las cosas, se

RESUELVE:



PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda presentada por, MICHAEL PEREZ HOYOS contra MSM CONSULTING SAS, UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de la presente decisión a los demandados, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA juridica@unicartagena.edu.co – MSM CONSULTING S.A.S serviciosyasesoriasv@hotmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: DÉSELE traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA VICTORIA ARIAS ZARZA
DEMANDADO	PORVENIR S.A, JAIME ALBERTO ANGULO OSORIO y JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA
RADICADO	23-001-31-05-005-2022-00195-00

NOTA SECRETARIAL. Montería, 25 de Septiembre de 2023

Al despacho del señor Juez. Le informo que la llamada en garantía allega contestación de demanda y se encuentra pendiente del trámite subsiguiente. **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo la nota secretarial, antecede contestación presentada por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante la notificación mediante correo electrónico de fecha diecinueve (19) de mayo de los cursantes como se puede constatar en la trazabilidad de los correos electrónicos.

Entendiéndose esto y como quiera que la Ley 2213 de 2022 establece en el artículo 8 que la notificación se entenderá *realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje*, se tiene que la respuesta remitida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A mediante apoderado judicial se encuentra dentro del término legal y oportuno para ello.

Al examinarla, evidencia el despacho que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada, a través de apoderado judicial a quién se le reconocerá personería, en los términos y para los fines indicados en el poder que se anexa.

Finalmente, se fijará el día **miércoles cuatro (04) de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, consagrada en el artículo 77 del CPTYSS.

Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE de Microsoft, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de



la Judicatura en los acuerdos, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet. Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia

Con respecto al apoderado judicial este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario No. 3636717 consultado el día veintidós (22) de septiembre de los cursantes, el cual se adjunta al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al abogado **ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA**, como abogado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A en los términos y para los fines indicados en el poder anexo.

TECERO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, consagrada en el artículo 77 del CPL y SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 **miércoles (04) de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE** de Microsoft, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

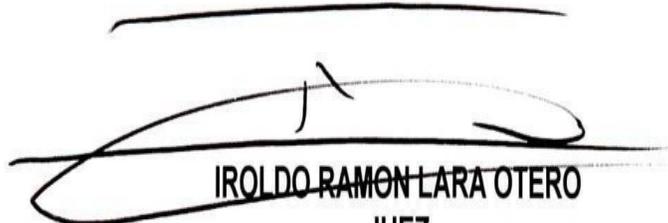
QUINTO: Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Las partes, es decir, el demandante y demandados, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARGEMIRO JOSE ESPITIA GONZALEZ
DEMANDADO	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
RADICADO	23-001-31-05-005-2022-00152-00

NOTA SECRETARIAL. Monteria, 25 de septiembre de 2023

Al despacho del señor Juez, le pongo de presente la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP (FONECA).



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe de secretaria, se observa que el jurista, JAIRO DIAZ SIERRA, quien viene representando los intereses de la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP (FONECA) presenta renuncia al poder que le fue conferido, la cual fue informada oportunamente a esa parte, al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co ; tal como se avista en el memorial aportado.

Por lo anterior, se aceptará la renuncia de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica que hace el artículo 145 del CPT, noma que a la letra dice: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Conforme a lo preceptuado en la norma, la renuncia solo produce efectos después de vencido el quinto día de haber presentado el memorial de renuncia en el juzgado, que para el caso y según documental anexada fue el dos (02) de agosto de dos mil veintitrés 2023, los que vencieron el diez 10 de agosto de dos mil veintitrés 2023.



Ahora bien, la parte demandada aportó memorial en donde concedía poder a la jurista VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, por lo que este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de dicho abogado, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario No. 3636669 Consultados el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 que se adjunta al presente proceso.

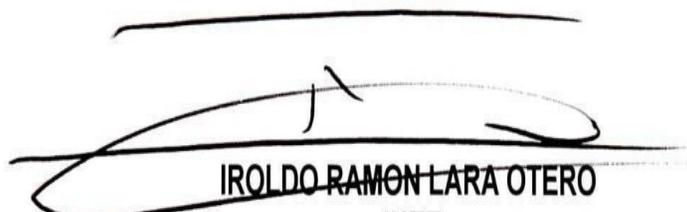
En ese orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el Dr. JAIRO DIAZ SIERRA, quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP (FONECA), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído; advirtiéndole que, hasta el día, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés 2023, fungió como apoderado judicial de esa entidad.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO como apoderada judicial de la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP (FONECA) en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Radicado No. 2021-00327

Ref. Proceso Ordinario Laboral de LUCY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ contra UGPP y SIXTA YOLANDA ACOSTA CORONADO.

Nota Secretarial: Montería, 25 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez le informo que está pendiente pronunciarse sobre la nulidad propuesta por la demandada SIXTA YOLANDA ACOSTA CORONADO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, Veinticinco (25) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entra a definir la nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada SIXTA YOLANDA ACOSTA CORONADO, no obstante, no se pueden continuar aplicando las reglas del proceso ordinario laboral al presente en la medida que, la controversia propuesta no es de competencia de esta jurisdicción puesto que la demandante está solicitando en las pretensiones el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes denominada pensión gracia reconocida por CAJANAL al finado ALFREDO ENRIQUE ESQUIVEL ARGUMEDO.

En estos casos el Consejo de Estado a determinado que a pesar de tratarse de un asunto de la seguridad social, sin quien generó la prestación era un empleado público, la competencia que se suscite respecto de ese derecho, corresponde a resolverla a la jurisdicción contenciosa.

La Corte Constitucional en reciente providencia por medio de la cual desataba el conflicto de jurisdicciones entre el juez laboral y otro contencioso en un asunto muy parecido al que ahora se revisa, a través de auto AL371 del 16 de marzo 2022 determinó:

A continuación, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá y el Veintiséis Administrativo de Oralidad de la misma ciudad. Para ello, hará referencia a: i) la competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social; ii) la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de seguridad social; y iii) la distribución de competencias en materia de pensión de sobrevivientes. Posteriormente, resolverá el caso concreto.

La cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Según el artículo 1 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con las “controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades



administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De acuerdo con lo anterior, en principio, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer acerca de todas las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, salvo: (i) que se relacionen con responsabilidad médica o contratos, o (ii) que la competencia haya sido atribuida por el Legislador a otra jurisdicción.

La competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en materia de seguridad social.

El artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer “de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Asimismo, el numeral 4º de esa normativa consagra que aquella jurisdicción también asumirá los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. En consonancia con esta disposición, el artículo 105, numeral 4º del mencionado estatuto dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Por lo anterior, tanto esta Corporación como la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, han determinado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce únicamente de aquellas controversias de la seguridad social que se susciten entre empleados públicos y las entidades de derecho público que administren su régimen de seguridad social. Esto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA.

Con base en lo expuesto, la jurisdicción contencioso administrativa es competente, en materia de prestaciones derivadas de la seguridad social, únicamente en aquellos casos en los que: i) está involucrado un empleado público y ii) su régimen es administrado por una persona de derecho público. De lo contrario, en aplicación de la cláusula general de competencia, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la que conozca de los demás procesos relativos a la seguridad social de los trabajadores oficiales, independientes y del sector privado, sin considerar la naturaleza privada o pública de la entidad demandada.

La distribución de competencias en materia de pensión de sobrevivientes

A partir de las reglas anteriormente expuestas, la Sala Plena de esta Corporación ha establecido que, para evaluar la jurisdicción que debe conocer de una solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, es necesario evaluar la forma de vinculación del causante, al momento de la causación de la prestación, para establecer, en forma preliminar, si tenía la calidad de empleado público.

Sin embargo, cuando la causación es posterior a la finalización del vínculo del trabajador, la Sala Plena ha sostenido que es necesario analizar la última vinculación laboral del servidor público.

A la misma conclusión se llegó por esa Corporación a través del auto 356 del 8 de julio de 2021, entre otros.

Aquí vemos que en la pretensión primera de la demanda la actora pretende “- Que se declare que la señora LUCY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ C.C. No. 34.990.342 es quien tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes del pensionado ALFREDO



ESQUIVEL ARGUMEDO C.C. No. C.C. no. 6.863.647” lo cual se sustenta, entre otras cosas, sobre el hecho que “Mediante Resolución No. 026941 del 16 de Noviembre de 2000, la entidad CAJANAL hoy representada por la entidad demandada reconoció pensión gracia de jubilación al señor Alfredo Enrique Esquivel Argumedo C.C. No. 6.863.647”, erogación que se creó en la Ley 114 de 1993, en favor de los educadores que cumplan 20 años de servicio en establecimientos educativos oficiales del orden territorial o nacionalizado, y 50 años de edad, siempre y cuando demuestren haber ejercido la docencia con honradez, eficacia y consagración.

En consecuencia, como quiera que el finado ostentó la condición de docente y así aparece en las pruebas aportadas por la UGPP, se procederá a remitir el presente proceso al Juez Contencioso Administrativo en turno para que continúe conociendo del presente proceso:

00263 54876

DEPARTAMENTO DE CORDOBA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
EL SECRETARIO DE EDUCACION, A PETICION DEL INTERESADO(A)

HACE CONSTAR:

Que: **ALFREDO ENRIQUE ESQUIVEL ARGUMEDO** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **6.863.647** de Montería

Maestro (a) Ascendido (a) al Grado 14. (Catorce) Resolución No 2042 de Octubre 27 de 1999

Presta (ó) sus servicios al Magisterio oficial de este Departamento en virtud de los siguientes Actos Administrativos:

Nombrado (a) mediante Decreto No. 000286 de Marzo 16 de 1973 Posesionado (a) el día 26 de Marzo del mismo año, como Director de la Escuela Rural Mixta de Calle Mar Municipio de Ciénaga de Oro. De este Establecimiento Educativo fue trasladado a la Escuela Urbana Mixta Nuestra Señora de Fátima Municipio de Ciénaga de Oro situación legalizada mediante Resolución No. 00542, de Agosto 4 de 1999. De este Establecimiento Educativo por Resolución No. 174 fue trasladado a la Escuela Urbana Mixta 24 de Mayo, Municipio de Cereté, Del anterior Establecimiento Educativo por Resolución No 0001318 Septiembre 12 de 1983 fue trasladado a igual cargo en el Colegio de Bachillerato Marcos Fidel Suarez, Municipio de Ciénaga de Oro, Del Centro Docente antes citado, mediante Decreto No. 106 de Noviembre 30 de 1993 se le trasladó por permuta al Colegio José María Carbonell, del mismo Municipio por oficio No.0253 de Abril 18 de 1988 fue encargado como Director de Núcleo de Desarrollo Educativo Cultural 43-1, Municipio de Ciénaga de Oro Mediante Decreto 027 de Octubre 3 de 1995 fue nombrado en propiedad en dicho cargo

TIEMPO DE SERVICIO EN PRIMARIA: Diez (10) Años Cinco (5) Meses. Dieciséis (16) Días.

TOTAL TIEMPO DE SERVICIO LABORADO: Veintisiete (27) Años. Diecinueve (19) Días.

La presente constancia es para efectos de **PENSION GRACIA**
Actualmente presta sus servicios como: Director de Núcleo de Desarrollo Educativo Cultural 43-1, Municipio de Ciénaga de Oro

Montería, Abril 15 del 2000

ESTEBAN LOPEZ DORIA
Secretario de Educación Departamental

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL



Lo anterior en virtud del artículo 104 numeral 4º del CPACA que reza:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de jurisdicción para conocer del presente proceso instaurado por LUCY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ contra UGPP y SIXTA YOLANDA ACOSTA CORONADO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por conducto de la oficina de apoyo judicial se remítase el expediente al juez contencioso administrativo en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YULIETH NAUDITH COHEN TORDECILLA Y CRISTINA ISABEL GALVAN COHEN
DEMANDADO	ARL POSITIVA Y PORVENIR S. A
RADICADO	23-001-31-05-005-2021-00198-00

NOTA SECRETARIAL. Montería, 25 de septiembre de 2023

Señor Juez, le informo que la incidentada INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA – INELCOR S.A.S guardó silencio frente a la apertura del incidente que en auto anterior se ordenó. **Provea.**


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Vista la nota que antecede, se observa que en auto emitido el 24 de agosto del año que avanza, se dio apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial al representante legal de INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA – INELCOR S.A.S el Dr. Fabio Echeverria Carrascal y/o quien haga sus veces, a quien se le concedió el término de un (1) día para que rindieran los informes correspondientes.

La anterior decisión fue notificada al correo electrónico contabilidad@inelcor.com.co , en fecha 01 de septiembre de 2023, como consta en la trazabilidad de los correos, sin que a la fecha se haya remitido informe alguno tendiente a justificar su negligencia.

Por lo antes expuesto y dado que, en auto anterior se les notificó de que su omisión en cumplir con lo ordenado en el mismo acarrea la aplicación de la sanción contenida en el inciso 3ro del artículo 44 del C.G.P, esto es, **“Sancionar con multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución ”**, se sancionará al representante legal de INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA – INELCOR S.A.S el Dr. Fabio Echeverria Carrascal y/o quien haga sus veces, por incumplimiento a orden judicial, con la suma de tres salarios mínimos legales mensual vigente (3SMLMV), que para la data corresponden a tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000) suma que deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales No 230012032005 del Banco Agrario de Colombia.



Finalmente, se hace saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá sustentarse en el término de 24 horas, tal como lo prevé el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al representante legal de INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA – INELCOR S.A.S el Dr. Fabio Echeverria Carrascal y/o quien haga sus veces, por incumplimiento a orden judicial, con la suma de tres salarios mínimos legales mensual vigente (3SMLMV), que para la data corresponden a tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000) suma que deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales No 230012032005 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá sustentarse en el término de 24 horas, contadas de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



EJEC. LAB. A CONTINUACION DE ORDINARIO PROMOVIDO POR CEMILZA MARIA YANEZ ROMERO CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCION SA. RADICADO 23-001-31-05-2021-00188.

SECRETARIA. Montería, 25 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor le informo que la apoderada judicial de la demandante solicita la entrega del título judicial consignado por PROTECCION SA e igualmente le informo esta entidad presentó excepciones en contra del mandamiento de pago. Provea.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En efecto, revisado el expediente se tiene que PROTECCION SA mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2023, presentó escrito al Despacho informando que consignó las costas del proceso, las cuales están representadas a través del título judicial 427030000897559 por valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$ 908.526), los cuales solicita que le sean entregados al demandante.

En ese orden de ideas, como quiera que la apoderada NATALY JOHANA FONTALVO BARRERA cuenta con expresas facultades para recibir acorde con el poder conferido para entablar la acción ordinaria (folio 13 cuaderno 2 del expediente), así se ordenará su entrega.

Por otro lado, como quiera que PROTECCION SA presentó excepciones en contra del mandamiento de pago se dará traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, tal como lo dispone el artículo 442 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a la demandante a través de su apoderada judicial DRA. NATALY MONTALVO BARRERA quien cuenta con expresas facultades para recibir, el título judicial n.º 427030000897559 por valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$ 908.526), correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas a cargo de PROTECCION SA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DAR traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por PROTECCION SA, acorde a lo explicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO LABORAL

PROMOVIDO POR: ILDER HUMBERTO TAMAYO TAMAYO

CONTRA: FRANKLIN DE JESUS PINEDA MUÑOS

-Radicado 23-001-31-05-005-2020-00007

NOTA SECRETARIAL. Montería, 25 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez le informo que el apoderado judicial del demandado dentro del presente proceso está solicitando que se libre mandamiento por las costas procesales y en forma concomitante está pidiendo el decreto de medidas cautelares. Provea.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Tal como se informa por secretaria, se avizora que dentro del sub lite se solicita el decreto de medidas cautelares sobre dineros de propiedad del demandante en varios bancos. Así las cosas, para que proceda la medida cautelas se hace necesario prestar el juramentode que trata el artículo 101 del C.P.T y de la S.S, el cual nos dice textualmente:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordenará que por secretaria se envié copia del acta de juramento al correo electrónico suministrado por el ejecutante, esto es, lesmescorredor2019@gmail.com - lesmescorredor@hotmail.com para efectos de que se surta el juramento de bienes.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al apoderado judicial solicitante, prestar el juramento de que trata el

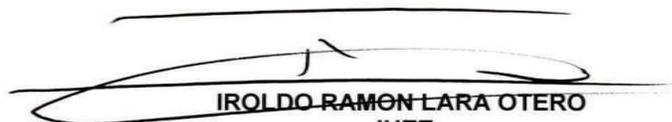
*Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14
Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050*



artículo 101 del CPL.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al apoderado judicial solicitante de la medida, para lo cual fijese virtualmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020. Igualmente envíesele copia de este proveído y acta de juramento, al correo electrónico proporcionado para notificaciones, esto es lesmescorredor2019@gmail.com - lesmescorredor@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAD. N.º 2019-00271

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **CIELO DEL CARMEN GOMEZ CARDONA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR SA.**

SECRETARIA. Montería, 25 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez le informo que se encuentra en firme el auto que aprobó las costas, igualmente se encuentra pendiente resolver la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el apoderado de la demandante. PROVEA



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

i. Ejecución de sentencia.

Le corresponde al despacho resolver la solicitud de mandamiento de pago solicitada por el apoderado judicial del demandante CIELO DEL CARMEN GOMEZ CARDONA, respecto de la decisión emitida el 17 de marzo de 2021 por este despacho judicial, la cual fue confirmada por la Sala Segunda Civil Familia Laboral del del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería mediante sentencia del 27 de septiembre de ese mismo año.

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., son ejecutables las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, de providencia judicial ejecutoriada y los demás que señala la ley. Esto dice esa norma:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El profesor Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra PROCESO DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, respecto de los requisitos del título ejecutivo como medio para entablar la acción ejecutiva explica:

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto y lo secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo



recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documentos se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este precisa, de manera que no quede duda alguna que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o su cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”.

Tenemos entonces que el título que sirve de base a la ejecución es la sentencia proferida por esta célula judicial conformada íntegramente, la cual contiene varias condenas y que el despacho se referirá a cada una de ellas.

ii. Obligaciones de hacer a cargo de las demandadas

Las condenas proferidas en este proceso fueron las siguientes:

PRIMERO: Declarar ineficaz el acto de traslado de régimen pensional realizado por LA SEÑORA Cielo del Carmen Gómez Cardenas del régimen de prima media con prestación definida que administraba el iss hoy Colpensiones traslado que hizo hacía el régimen de ahorro individual con solidaridad que administra PORVENIR S.A y que ocurrió el 1° DE ABRIL DE 2003, como consecuencia de ello, declarar que para todos los efectos legales la señora CIELO DEL CARMEN GOMEZ CARDENAS se entenderá que conserva y siempre estuvo vinculada al régimen de prima media con prestación definida que ahora administra Colpensiones, como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

(...)

TERCERO: Condénese a PORVENIR S.A. DEVOLVER Y/O ENTREGAR A COLPENSIONES los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de CIELO DEL CARMEN GOMEZ CARDENAS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, ello con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y que incluyan las deducciones realizadas gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, aportes a fondo de pensión mínima debidamente indexados, ASÍ COMO deberá remitir LA INFORMACION relacionada con la conformación de su historia laboral de la señora Gomez Cardenas.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, tener a la señora CIELO DEL CARMEN GOMEZ CARDENAS como su afiliada dando validez a los aportes pensionales que recibirá de parte de PORVENIR S.A con los rendimientos financieros generados y bono pensional como se dijo en el numeral tercero y que no se le imponga ninguna traba administrativa, que se entienda ya afiliada según los efectos de esta sentencia, así mismo queda habilitada para reclamar judicialmente tendientes a obtener dichos aportes.

(...)

En esa dirección, existen básicamente dos condenas en este proceso a saber: la orden de remitir las demandadas PORVENIR SA los aportes y demás emolumentos que hacían parte de los aportes de la demandante a COLPENSIONES lo que comporta una obligación de hacer en los términos del artículo 433 del CGP aplicable por remisión analógica a los procesos laborales toda vez que la naturaleza jurídica de estas obligaciones consiste en



que el deudor se obliga a realizar un hecho, cuyo objeto prestaciones consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor, obligación que en este caso es fruto de la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

Así las cosas, acorde con el numeral primero del artículo 433 del CGP, por esta obligación se ordenarán como término prudencial a la demandada COLPENSIONES para que efectúe el retorno del ejecutante y a PROTECCIÓN SA para que traslade los aportes, acorde con lo ordenado en la sentencia, un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia. Veamos lo que dice esa norma:

“ARTICULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. *En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda”.*

iii. Obligaciones de dar

En la sentencia de primera instancia se condenó a cada una de las demandas a pagar a favor del demandante como agencias en derecho al equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Efectuada la correspondiente liquidación por los valores a cada una, esto arroja lo siguiente:

COLPENSIONES	\$	908.526
PORVENIR SA	\$	908.526

No obstante, esa obligación ya fue cubierta por ambas partes en la medida que mediante auto anterior se dispuso la entre de los títulos judiciales que por eso concepto fueron depositados por ambos demandados.

iv. Notificación del mandamiento

La notificación de esta providencia se hará personalmente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, dado que desde que se profirió el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la solicitud de ejecución pasaron más de treinta (30) días a que hace referencia esa norma.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por obligación de hacer en contra de PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en el sentido de devolver y/o trasladar todos los valores que hubiere recibido y que tenga con motivo de la afiliación la señora CIELO DEL CARMEN GOMEZ CARDONA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,



tales como: cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Asimismo, deberán devolver INFORMACION relacionada con la conformación de su historia laboral a COLPENSIONES y que COLPENSIONES debía recibirla nuevamente como afiliado al régimen de prima media, y sin solución de continuidad de acuerdo a lo decidido en la sentencia emitida por este despacho judicial el 17 de marzo de 2021 por este despacho judicial, la cual fue confirmada por la Sala Segunda Civil Familia Laboral del del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería mediante sentencia del 27 de septiembre de ese mismo año.

SEGUNDO: Dicha orden de reintegro deberá cumplirse en un término máximo de diez (10) días hábiles, acorde a lo normado en el artículo 433 del CGP, acorde a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte ejecutada, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



EJEC. LAB. A CONTINUACION DE ORDINARIO PROMOVIDO POR YEINI ROSA BEDOYA ORTEGA CONTRA COBIENESTAR RADICADO 23-001-31-05-2018-00105.

SECRETARIA. Montería, 25 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez le doy cuenta de la solicitud de reiteración de medida cautelar respecto de recursos de la demanda. Igualmente le informo que la demandada aportó contrato de transacción suscrito con la demandante con base en el cual se solicita la terminación del presente proceso. Provea.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se pondrá en conocimiento de la misma la solicitud de terminación presentada por la parte demandada COBIENESTAR el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de que se pronuncie sobre la misma se le otorgará un término de tres (03) los cuales una vez vencidos deberá remitirse nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de la solicitud de terminación de proceso presentada por el apoderado de la demandada COBIENESTAR.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. OSCAR HERNAN HOYOS GARCÍA como apoderado judicial de la demandad COBIENESTAR en los términos y facultades del poder que le fue conferido por la representante legal de edad entidad. Cuenta con habilitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAD. n.º 2017-00166

SECRETARÍA. Montería, 25 de septiembre de 2023.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de CRISTINA ISABEL ESPITIA ESPITIA contra HOME NURSE Y CIA LTDA.

Al Despacho del señor Juez le informo que llegó respuesta al requerimiento efectuado al Banco Agrario en providencia anterior. Provea



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CÓRDOBA, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, en efecto se tiene que el Banco Agrario en respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) indicó que el título puesto a órdenes de este proceso fue consignado por FIDUAGRARIA, por manera que, dado que está pendiente pronunciarse sobre una solicitud de inembargabilidad de dineros retenidos a la ejecutada **HOME NURSE Y CIA LTDA**, es necesario conocer la naturaleza de los recursos depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho por manera que se oficiará al consignante para que informe al Despacho el origen de las sumas a disposición de este proceso señalando la titularidad de la cuenta de la que fueron retenidos y naturaleza de los mismos.

Para ello se le otorgará un plazo de cinco (05) so pena de iniciar incidente tendiente a imponer sanción de multa acorde con el artículo 44 numeral 3º del CGP.

En ese orden de ideas, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre el incidente de desembargo que afectaría esos recursos embargados en este proceso se ordena oficiar FIDUAGRARIA para que informe al Despacho el origen de los títulos puestos a disposición de este proceso señalando la titularidad de la cuenta de la que fueron retenidos y naturaleza de los mismos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Otorgar al Banco Agrario de Colombia un plazo de cinco (05) so pena de iniciar incidente tendiente a imponer sanción de multa acorde con el artículo 44 numeral 3º del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de ESTELLA YANETH ROMERO OCHOA Y OTROS
contra MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS**

Rad. 23-001-31-05-005-2012-00311

Montería, 25 de septiembre de 2023.

NOTA SECRETARIAL: al Despacho del señor Juez le doy cuenta de la respuesta al requerimiento presentado ante este juzgado por el demandado Municipio de Los Córdoba. Igualmente le informo que con ocasión a ese requerimiento está pendiente resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la apoderada de los ejecutantes. Provea.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Consultada la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a órdenes de este proceso figuran los siguientes títulos:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	25767753	Nombre	ESTELA ROMERO OCHOA	
Número de Títulos 8						
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
427030000337215	8000967610	CORDOBA MUNICIPIO DE LOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	16/08/2012	18/07/2013	\$ 8.851.124,00
427030000337216	8000967610	CORDOBAS MUNICIPIO DE LOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	16/08/2012	18/07/2013	\$ 24.425.181,00
427030000337219	8000967610	LOS CORDOBA MUNICIPIO DE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	16/08/2012	18/07/2013	\$ 48.111.341,00
427030000355230	8000967610	DE LOS CORDBA MUNICIPIO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2012	NO APLICA	\$ 25.487.161,00
427030000355231	8000967610	CORDOBA MUNICIPIO DE	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2012	NO APLICA	\$ 25.487.161,00
427030000355232	8000967610	CORDOBA MUNICIPIO DE LOS	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2012	NO APLICA	\$ 25.487.161,00
427030000355233	8000967610	CORDOBA MUNICIPIO DE LOS	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2012	NO APLICA	\$ 53.036.349,00
427030000355234	8000967610	CORDOBA MUNICIPIO DE LOS	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2012	NO APLICA	\$ 25.487.161,00
Total Valor						\$ 236.372.639,00

Con ocasión a eso, mediante auto del veintitrés (23) de mayo de este año se requirió al Banco Agrario de Colombia y al municipio de Los Córdoba para que informaran al juzgado el origen de los recursos representados en esos títulos judiciales.

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j051cmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050



En cumplimiento a esa orden judicial el Municipio contesta mediante oficio del 11 de julio de 2023, manifiesta que los mismos *corresponden “a las participaciones que recibe el municipio del SGP Libre Destinación y asignados de acuerdo a los lineamientos de la Ley 715 de 2001 y las cuentas son para financiar gastos de funcionamiento e inversión de acuerdo al porcentaje del 20% establecido por la ley 617 de 2000.”*

Ahora bien, esos recursos inicialmente fueron materia de embargo por medio de auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010), no obstante, este Despacho, luego de varias consideraciones jurídicas en providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), resolvió:

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el numeral 2° del auto de fecha 25 de mayo de 2010, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS tuviera en el Banco Agrario de Los Córdoba, Popular y Occidente de Montería. Y en su lugar LEVANTESE las medidas cautelares allí decretadas como las demás que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios correspondientes.

El mencionado auto cuya medida se levantó, indicó:

SEGUNDO: Decrétese embargo y secuestro de los dineros que el demandado posea en el banco agrario de los Córdoba y popular y occidente de Montería. Hasta por la suma de \$ 510.000.000 Se hará la retención de los dineros siempre y cuando sean embargables y no correspondan a dineros en convenio con el ente demandado ni de destinación específica.

En esa dirección, por ser esta una medida que se encontraba vigente al momento de emitirse el auto del (27) de marzo de dos mil catorce (2014), significa que ni quiera los recursos de libre destinación podían ser afectados por embargos.

Por esa razón, teniendo claridad del origen de los mismos, se ordenará su reintegro el Municipio de Los Córdoba a la cuenta de destino y para ello se solicitará al representante legal de ese ente territorial que informe a este juzgado la cuenta en la cual se consignas los recursos de libre destinación de acuerdo a los lineamientos de la Ley 715 de 2001 dirigidas financiar gastos de funcionamiento e inversión de acuerdo al porcentaje del 20% establecido por la ley 617 de 2000, con el fin de que esos recursos sean abonados directamente a esa cuenta.

Por lo anterior, se negará la solicitud de entrega de títulos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la entrega de títulos solicitada por la apoderada judicial de los demandantes por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. REQUERIR al representante legal del Municipio de los Córdoba, para que informe a este Despacho la cuenta destinada al depósito de los recursos libre destinación de acuerdo a los lineamientos de la Ley 715 de 2001 dirigidas financiar gastos de funcionamiento e inversión de acuerdo al porcentaje del 20% establecido por la ley 617 de 2000, con el fin de que los dineros embargados en este proceso sean abonados directamente a esa cuenta.

TERCERO: ADVERTIR al Municipio de Los Córdoba que el requerimiento ordenado sea atendido en un término máximo de cinco (5) días, so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 44 numeral 3º del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ